



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/06/2022.

**ACTORA:** AURORA BERTHA  
LÓPEZ ACEVEDO.

**TERCEROS INTERESADOS:** JOSÉ  
ANTONIO ESTEFAN GILLESSEN Y  
JOSÉ ELPIDIO ALTAMIRANO  
LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONOR  
Y JUSTICIA DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS** los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/06/2022**, promovido por **Aurora Bertha López Acevedo**, ostentándose como mujer indígena con el carácter de Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup>, quien reclama de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del citado partido, la dilación procesal de substanciar y resolver el expediente número CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021 y acumulado, lo que a su consideración violenta su derecho de acceso a la justicia efectiva el cual se encuentra consagrado en la Constitución Federal.

**R E S U L T A N D O:**

---

<sup>1</sup> En adelante PVEM.

**PRIMERO . ANTECEDENTES.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como del expediente JDC/311/2021, del índice de este Tribunal mismo que se toma como un hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**I. Presentación del primer juicio ciudadano.** El nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, la actora interpuso medio de impugnación, por considerar que se incumplió con lo señalado en las bases tercera, cuarta, quinta, sexta y octava de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM, relativa a la renovación de dirigentes del citado partido político, en el Estado de Oaxaca.

Dicho juicio quedo registrado en el índice de este Tribunal con la clave JDC/311/2021.

**II. Improcedencia y reencauzamiento del expediente JDC/311/2021.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal mediante acuerdo plenario declaró la improcedencia de la vía y reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, a fin de que ese Órgano partidista fuera quien resolviera conforme a derecho y a sus estatutos.

**II. Acuerdo de radicación por parte del Órgano de justicia intrapartidario.** Con fecha doce de diciembre dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, dictó el acuerdo de radicación y turno del expediente reencauzado por este Tribunal, y lo acumuló a la queja presentada en esa Comisión, a dicho expediente se le otorgó el número CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021 y acumulado.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios Local.



### III. Juicio Ciudadano JDC/06/2022.

**1. Presentación del escrito de demanda.** El siete de enero de dos mil veintidós, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda, en contra de la dilación procesal de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, de resolver el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021 y acumulado.

**2. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de siete de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda, así mismo ordenó formar el presente Juicio Ciudadano, identificado con la clave **JDC/06/2022**, y lo turnó a la ponencia a su cargo para la debida substanciación.

**3. Radicación y requerimientos.** Por acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta radicó en la ponencia a su cargo, el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, asimismo realizó diversos requerimientos.

**4. Cumplimiento parcial por parte de la autoridad responsable y vista.** Mediante acuerdo de veinte enero de dos mil veintidós, se tuvo a la responsable cumpliendo parcialmente con lo requerido en el acuerdo que antecede, pues solo rindió su informe circunstanciado, pero no remitió las constancias relativas al trámite de publicidad.

Por ello, se le requirió para que, en el plazo de veinticuatro horas, remitiera a este Tribunal las constancias relativas a dicho trámite, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir se ordenaría al Actuario de este Tribunal, llevar a cabo el mencionado trámite en las oficinas de esa Comisión.

En el mismo acuerdo se le requirió para que remitiera a este Tribunal copias certificadas del expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021 y acumulado.

**5. Desahogo de vista y segundo incumplimiento de la autoridad responsable.** Mediante proveído de veintisiete de enero de este año, se tuvo a la actora desahogando la vista ordenada por acuerdo de veinte de enero.

Así mismo, el Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, certificó que los plazos que se le concedieron a la responsable para cumplir con lo ordenado mediante el proveído que antecede, trascurrió en exceso sin que haya remitido documental alguna tendiente a dar cumplimiento a lo requerido.

Por lo que, se ordenó al Actuario de este Tribunal se constituyera en las oficinas de la responsable a efecto de realizar el trámite de publicidad correspondiente.

**6. Cumplimiento extemporáneo por parte de la autoridad responsable.** El nueve de febrero del año en curso, se tuvo a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, remitiendo un oficio por medio del cual informó que el día veintiséis de enero pasado habían cumplido a lo requerido por este Tribunal mediante proveído de veinte de enero, enviando al correo electrónico [secretaria.teeoax@gmail.com](mailto:secretaria.teeoax@gmail.com) las constancias relativas al trámite de publicidad y las que integran el expediente intrapartidario CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021 y acumulado.

Sin embargo, esta ponencia instructora hasta esa fecha desconocía de esa promoción, por lo que se ordenó a la Oficialía de Partes de este Tribunal realizara una búsqueda exhaustiva en todas las bandejas del correo electrónico en mención, y de



encontrar el correo electrónico al que aducía la responsable, fuera remitida dicha información a la ponencia.

**7. Cumplimiento por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal.** Mediante proveído de quince de febrero, se tuvo a la oficialía de partes cumpliendo con lo ordenado con anterioridad, mencionando que el correo al que aducía la responsable se encontraba en la bandeja denominada SPAM (correo no deseado).

En ese sentido se tuvo a la autoridad señalada como responsable, remitiendo de manera digital el día veintiséis de enero de dos mil veintidós, las documentales requeridas por este Tribunal mediante proveído de veinte de enero de dos mil veintidós, así como el escrito de terceros interesados.

Por lo que se dio vista a la actora con las documentales mencionadas, a efecto de no dejarla en estado de indefensión y por qué ella así lo solicitaba.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Satisfecho el trámite de publicidad realizado por el Actuario de este Tribunal, mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del juicio.

Asimismo, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia

electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, la actora reclama de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del



PVEM, la dilación procesal de resolver su demanda dentro del expediente administrativo formado.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los militantes ante los órganos de los partidos políticos, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

**SEGUNDO. Reencauzamiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y medidas de protección.**

**Reencauzamiento.**

Del escrito de desahogo a la vista presentado ante este Tribunal el día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se desprende que la actora Aurora Bertha López Acevedo, controvierte de **José Antonio Estefan Gillessen y José Elpidio Altamirano López**, quienes se ostentan como Secretario General y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respectivamente, ambos del PVEM, actos que a su consideración constituyen violencia política en razón de género en su contra.

Así, en atención a lo manifestado por la promovente, se considera que, las reformas en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, entraron en vigor el trece de abril de dos mil veinte, pues fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De igual forma, el treinta de mayo del dos mil veinte, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las

reformas locales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dichas reformas tuvieron por objeto establecer acciones legislativas a fin de proteger, ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres, a través de las cuales se hizo evidente que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

Ahora bien, al respecto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: **es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas,**



tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La cual, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Por su parte, el Artículo 9, numeral 4, de la citada normativa establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la misma.

Así, la fracción VII, del citado numeral, establece que constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 9, de la citada Ley Electoral Local, establece que dentro del proceso electoral o

fuera de este, las **quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa normativa.

Del mismo modo, el artículo 323, numeral 1, refiere que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las citadas normas, se advierte que el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tienen la facultad de conocer a través del **procedimiento especial sancionador**, las conductas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

En esa tesitura, para el caso que nos ocupa, y conformes a las reformas antes señaladas, el **Procedimiento Especial Sancionador** es la vía idónea en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Asimismo, como se expuso al inicio de este considerando, la actora en su calidad de Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Oaxaca, alega sufrir violencia por parte de los **ciudadanos José Antonio Estefan Gillessen y José Elpidio Altamirano López**, quienes se ostentan como Secretario General y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respectivamente, ambos del PVEM.



Por ello, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, este Tribunal determina que lo procedente es **reencauzar** el original del **escrito de desahogo a la vista de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós y las constancias relativas al escrito de terceros interesados signados por José Antonio Estefan Gillessen y José Elpidio Altamirano López y anexos** que obran en autos del presente expediente, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que la conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

Para ello, se ordena deducir copia certificada de las constancias mencionada en supralíneas que integran el presente expediente, para que sean **remitidas mediante oficio al Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora, de conformidad con la normativa señalada.

#### **Medidas de protección.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias

para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personales; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte, el artículo 7 de la citada Convención, señala:

“Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. ...”

De este modo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país. Esta ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.



La referida Ley establece que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres** con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

El artículo 27 de la citada Ley establece que, las órdenes de protección consisten en actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Las mismas, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

De la Ley General de Víctimas, en su artículo 40, se establece lo siguiente:

**Artículo 40.** Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

A lo anterior, se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW, hecha a México en 2012, en la que estableció que debía acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

En base a lo anterior, se dio origen al Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, que establece que, la víctima tiene derecho a que se le otorguen órdenes de protección, así como medidas cautelares a fin de evitar daños irreparables.

Asimismo, dicho protocolo señala que:

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De lo anterior, se aprecia que este Tribunal, debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Así, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razones de género, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelva el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que le den atención inmediata, proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por lo tanto, este Tribunal estima que conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como el referido protocolo resulta procedente proveer sobre las medidas de protección a favor de la actora.



En ese sentido, los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.

De lo transcrito se aprecia que los tribunales electorales debemos adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de nuestra competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en peligro.

Ahora bien, del escrito de desahogo a la vista de fecha veintiuno de febrero del presente año suscrito por la actora, se advierte, que alega exposiciones enfocadas en hacer valer que las personas que comparecen como terceros interesados, mencionados en supralíneas han cometido actos en su contra de violencia política de razón de género.

Ello, al considerar que José Antonio Estefan Gillessen y José Elpidio Altamirano López quienes se ostentan como Secretario General y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respectivamente, ambos del PVEM, pretenden desconocer el nombramiento otorgado a la actora cuando en el presente expediente se tiene debidamente acreditado que el ciudadano José Antonio Estefan Gillessen, personalmente hizo la entrega de dicho nombramiento, mismo que fue publicado en diversos medios sociales, por lo que a su

consideración de las manifestaciones de los mismos se puede apreciar que la actora pudo haber sido utilizada.

Con base en lo anterior, este Tribunal estima que, con la finalidad de atender en forma diligente e integral, la controversia planteada por **Aurora Bertha López Acevedo, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos planteados por la misma, se estima que resulta procedente la adopción de medidas de protección** ante el señalamiento de conductas que la actora estima como lesivas.

Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios a la actora, se determina lo siguiente:

a) **Ordenar** a los ciudadanos José Antonio Estefan Gillessen y José Elpidio Altamirano López que se abstengan de causar actos de molestia en contra de la actora, así como que se conduzcan con respeto hacia su persona.

b) **Se vincula** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.
- Secretaria General de Gobierno.

Para que de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten



procedentes para **salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de Aurora Bertha López Acevedo**, con motivo de conductas que, se estima de ella lesionan sus derechos político electorales y que pueden constituir actos de violencia política en razón de género.

Para efecto de lo anterior, **se ordena notificar mediante oficio a las citadas autoridades la presente sentencia, acompañándose copias certificadas del escrito de desahogo a la vista de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós y las constancias relativas al escrito de terceros interesados signados por José Antonio Estefan Gillessen y José Elpidio Altamirano López y anexos** que obran en autos del presente expediente.

Las autoridades señaladas, con anterioridad quedan **vinculadas** a informar de **manera inmediata** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral** y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de las determinaciones y gestiones que adopten, tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de la promovente.

En ese sentido, dada la naturaleza del caso y lo expuesto con anterioridad, **se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que vigile** el cumplimiento que den los señalados como responsables y las vinculadas, a las medidas de protección establecidas y, en su caso, decrete aquellas diversas que considere necesarias.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

En el presente juicio, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, pues a su consideración el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo y además que fue presentado ante una autoridad distinta a la responsable.

Pues considera que el precepto normativo en mención, es aplicable en este caso ya que el escrito por el cual se promueve el presente medio de impugnación, se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, que en este caso debió ser esa Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Además, considera que el escrito de demanda en estudio, es notoriamente frívolo.

Sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional resultan **infundadas** las causales de improcedencia aludidas.

Pues contrario a lo que manifiesta la responsable, el hecho de que un medio de impugnación haya sido presentado directamente en las oficinas de este Tribunal, no implica su inmediata improcedencia o desechamiento.

Pues el artículo 17, numeral 6 de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación, con excepción del recurso de revocación, podrán presentarse directamente ante este Tribunal, y sin mayor dilación se procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.

Cuestión que se colma, pues mediante proveído de diez de enero del presente año, se ordenó a la responsable diera el trámite correspondiente al medio de impugnación en estudio, acuerdo que le fue legalmente notificado, tal y como obra en autos.

Ahora respecto a la frivolidad que aduce la responsable, es necesario precisar que un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo, cuando resulte notorio que no exista un



motivo o razón para interponerlo, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por lo que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente; lo cual no sucede en el caso.

Ya que, en el presente asunto la actora hace valer la vulneración consistente en la dilación procesal de resolver la queja intrapartidista en la que ella es accionante, y para ello aporta los elementos necesarios para que este Tribunal realice un pronunciamiento de fondo.

Esto es, la promovente señala una omisión y que desde su perspectiva causan agravios a su derecho a una tutela jurídica efectiva, lo cual será materia de análisis de este Órgano Jurisdiccional.

Por tales motivos, se estiman **infundadas** las causales de improcedencia, hechas valer por la responsable.

#### **CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.**

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten lo supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** En el presente medio de impugnación, la parte actora demanda de la autoridad responsable, la dilación procesal de resolver el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021 y acumulado, violentando así su derecho al acceso a la justicia.

Tales circunstancias, se actualizan en detrimento de la actora, de momento a momento mientras subsista la dilación reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007**<sup>3</sup>, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**” y la jurisprudencia **15/2011**<sup>4</sup>, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

**c) Personalidad e interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de la promovente, quien acude por derecho propio a controvertir la omisión de resolver el procedimiento de justicia partidista del que ella es parte denunciante.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que la omisión reclamada no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

**QUINTO. Terceros interesados.** En el presente juicio comparecen José Antonio Estefan Gillessen y José Elpidio Altamirano López, quienes se ostentan como Secretario General y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto

---

<sup>3</sup> Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>4</sup> Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



Estatutal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respectivamente, ambos del PVEM, a fin de que se reconozca su intervención como terceros interesados en el juicio que se resuelve, sin embargo, este Tribunal estima que los promoventes **no tienen interés jurídico** en el presente juicio, pues el artículo 12, inciso c) de la Ley de Medios Local, establece que el tercero interesado, es entre otros, el ciudadano que cuenta con un **interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

Cuestión que en el presente caso no se cumple, pues de su escrito se advierte que solo realizan manifestaciones tendientes a desacreditar la personalidad con la que se ostenta la parte actora, pasando por alto que el acto impugnado por la actora, es la dilación de resolver el expediente intrapartidario del que ella es parte.

Sin hacer mención alguna relacionada a la supuesta dilación por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM de resolver el expediente intrapartidario impugnado.

Por lo tanto, en el caso, **no se reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados** en virtud de que no tienen un derecho incompatible con el de la parte actora en el presente juicio.

#### **SEXTO. Agravio y Litis.**

Es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/99<sup>5</sup>**, de rubro, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA**

<sup>5</sup> Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/99>

**VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la jurisprudencia **2/98**<sup>6</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto quiere decir, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**I.- Precisión del agravio.** De una lectura exhaustiva realizada al escrito de demanda interpuesta por la actora, este Tribunal identifica que la actora hace valer el siguiente agravio:

**Único.** La dilación procesal por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, de sustanciar y resolver el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021 y acumulado.

**II. Fijación de la Litis.** Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consistente en determinar si existe dilación procesal de resolver el expediente intrapartidario en comento, por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, vulnerando así la esfera de derechos de la promovente, impidiendo con ello su derecho a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>6</sup> Visible en la pagina <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98>



**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

#### **A. Marco normativo.**

**A. 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El artículo 1, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, el artículo 14, señala que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

En otro orden de ideas, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, **sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal**; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

#### **A. 2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

El artículo 25, del instrumento en análisis, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, **pronta, expedita** e imparcial.

Por su parte el artículo 8, párrafo 1, señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones.

En ese orden, el tiempo razonable para la duración de un proceso, debe medirse en relación con una serie de factores, entre otros, la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la dirigencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.

#### **A. 3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 11, de la Constitución Local establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

#### **A. 4. Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.**

El artículo 25 establece que la Comisión Nacional de Honor y Justicia,



es la máxima instancia responsable de conocer y en su caso sancionar las infracciones que ocurran en las entidades federativas y de aquellos asuntos que sean de su competencia, de conformidad a los presentes Estatutos.

Emitirá dictamen sobre las controversias derivadas de las Resoluciones recaídas a los recursos de queja dictados por las comisiones Estatales de honor y justicia y por violación a los Documentos Básicos.

A su vez, el artículo 27, fracción VI, dispone que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM dictará sus resoluciones en un plazo que no podrá exceder de noventa días posteriores a la interposición del recurso de apelación o conocimiento de los actos considerados como violatorios a sus Estatutos.

Ahora bien, para efecto de dar claridad a la resolución de este órgano jurisdiccional, se estima necesario referir cuál es el diseño normativo que rige al procedimiento de queja, según los Estatutos del PVEM aplicables al caso:

ETAPA PROCESAL	DESCRIPCIÓN
PRESENTACIÓN	La Comisión que reciba un recurso, bajo su más estricta responsabilidad lo deberá radicar e integrar a un expediente, asignar un número, y lo hará del conocimiento público, mediante cedula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los Estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito
SUSTANCIACIÓN	Recibida la documentación, la Comisión Nacional de Honor y Justicia realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del expediente, de acuerdo con lo siguiente: a) Revisará que el escrito del recurso reúna todos los requisitos; b) Desechará de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en los presentes Estatutos; c) En cuanto al informe circunstanciado, si no lo solicita se resolverá con los elementos que obren en autos; d) Si el recurso reúne todos los requisitos establecidos, la Comisión dictará el auto de admisión que corresponda.
CIERRE DE INSTRUCCIÓN	Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los Estrados que se tengan para tal efecto;

	<p>e) Cerrada la instrucción, la Comisión procederá a formular la sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.</p> <p>La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el recurso, en todo caso, la Comisión resolverá con los elementos que obren en autos.</p>
<b>RESOLUCIÓN</b>	<p>La Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, emitirá Resoluciones fundadas y motivadas en los Estatutos;</p> <p>Dictará sus Resoluciones en un plazo que no podrá exceder a 90 días posteriores a la interposición del recurso de apelación o conocimiento de los actos considerados como violatorios a los presentes Estatutos.</p>

## **B. Análisis del caso concreto.**

A consideración de este Tribunal el motivo de disenso hecho valer por la parte actora es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

### **B. 1. Consideraciones de la parte actora.**

En su escrito de demanda la parte actora señala que, desde el acuerdo de radicación y turno por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM de fecha doce de diciembre del año dos mil veintiuno, no se le ha dado respuesta alguna, pues hasta el momento de la presentación de su demanda la responsable aún no ha resuelto dicho juicio, dilatando de manera innecesaria dicha resolución, sin tener un motivo suficiente para realizarlo.

Además, manifiesta que el Estado de Oaxaca, actualmente atraviesa por dos procesos Electorales; el de Gobernador y las elecciones extraordinarias a los Ayuntamientos, por lo cual es importante que los entes políticos puedan dar cumplimiento al principio de certeza de sus militantes.

Aunado a lo anterior, estima que la dilación procesal es una violación grave al interés público y la garantía que tenemos los gobernados para que se administre justicia pronta y expedita, de acuerdo al marco normativo.



Estima que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, al ser el órgano de justicia encargado de velar en pro de los derechos humanos, no le está garantizando el acceso a la justicia, porque en lugar de impartir justicia pronta y expedita, solo ha realizado dilación procesal en el juicio ciudadano que promovió, ya que desde el día en que se reencauzó la demanda respectiva hasta el día de la presentación del medio de impugnación en estudio, no se han garantizado y mucho menos tutelado sus derechos electorales.

Además señala que, en el caso concreto le agravia la falta de proveído en el expediente número CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021 y acumulado del índice de la citada Comisión, lo cual genera dilación procesal, violando con ello el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que únicamente existe un acuerdo de radicación de fecha doce de diciembre, de ahí que a su consideración se actualiza la inactividad procesal, lo cual trae como consecuencia la dilación al procedimiento.

## **B. 2. Manifestaciones de la autoridad responsable.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable manifiesta que derivado del expediente JDC/311/2021, se admitió a trámite la queja identificada con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021 y acumulado, misma que fue notificada a la promovente en fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, y a partir de ahí, se han realizado diversas actuaciones con otros órganos intrapartidarios, como lo son la Comisión Nacional de Procedimientos Internos quien es la instancia encargada de conducir los procesos de renovación de dirigencias, para poder allegarse de los elementos necesarios y poder resolver la queja citada, y por emitir la resolución respectiva en los próximos días.

También, estima que la pretensión de la actora de que se dicte resolución, sin mediar las formalidades esenciales del

procedimiento, también sería en perjuicio de las demás personas, a las cuales la promovente alega diversas situaciones, es decir, se deben también garantizar los derechos de las demás personas, como lo es la garantía de audiencia.

Además considera que no se está en presencia de una dilación procesal, pues como se ha señalado, no se trata de un acto u omisión vinculado al proceso electoral de Gobernador en el Estado de Oaxaca, ni mucho menos de renovación para la elección extraordinaria de los municipios del Estado de Oaxaca, se está en presencia de un proceso de trámite y resolución de queja sobre renovación de dirigencia Estatal, es decir, una situación interna y de organización partidista, por lo que no existe dilación procesal, ya que como ha quedado señalado, los plazos deben computarse en días hábiles, y tomando en consideración el periodo vacacional de diciembre no han transcurrido más de quince días entre la admisión de la queja y la presentación de este recurso, por lo que considera que están dentro del plazo para poder emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

### **B. 3 Determinación de este Tribunal**

Previo al estudio del único motivo de disenso, este Tribunal estima necesario pronunciarse respecto a cuál es el cómputo de plazos al que se debe atender al caso concreto.

En ese sentido, la Sala Superior ha definido como criterio jurisprudencial<sup>7</sup> que, cuando la norma estatutaria de un partido político establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral partidario como lo es la renovación de dirigencias, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, o bien, que este cómputo de plazos sea establecido en la convocatoria respectiva de la cual nazca el acto

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 18/2012 de rubro, PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)



impugnado, lo procedente será utilizar la norma que establece que todos los días y horas son hábiles.

Cuestión que en el presente juicio no se colma, pues ni de la normativa estatutaria del PVEM ni de la convocatoria de la que nace la queja intrapartidista, se desprende que el cómputo de plazos en la renovación de dirigencias estatales deba computarse con todos los días y horas hábiles.

De ahí que lo procedente en el caso concreto, será computar los plazos en días hábiles.

Ahora bien, de las manifestaciones de la autoridad responsable contenidas en su informe circunstanciado, apuntan a justificar su actuar considerando que se encuentran dentro del plazo de noventa días con los que la normativa estatutaria del partido otorga para resolver luego del conocimiento del acto impugnado correspondiente.

Sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los órganos partidistas de impartición de justicia no pueden, so pretexto de estar en posibilidad de agotar el tiempo del que disponen para ello, demorar indebidamente el trámite para la sustanciación y resolución de los procedimientos.

Ya que son las instancias encargadas de tutelar el derecho de acceso a la justicia de su militancia, reconocido por el orden constitucional de nuestro país y deben asegurarse de hacerlo de manera pronta y expedita.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **38/2015**, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO**

**NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.”<sup>8</sup>** Criterio jurisprudencial del que se desprende que la autoridad responsable no está en posibilidades de demorar el trámite y sustanciación de los procedimientos **con el pretexto de encontrarse dentro de los límites temporales** establecidos en la normativa interna del partido.

Aunado a ello, este Tribunal no deja de observar que la Comisión intenta justificar la dilación de resolver el expediente, manifestando en su informe circunstanciado, que se les está emplazando a las partes involucradas en la queja, es decir, a su dicho están garantizando los derechos de las demás personas, como lo es la garantía de audiencia.

Sin embargo, de las constancias remitidas por la responsable de manera digital, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios Local, no se advierte actuación alguna tendiente a demostrar lo dicho con anterioridad, evidenciando la falta de movimiento procesal del expediente intrapartidario.

Ahora bien, tenemos que la queja derivada del reencauzamiento dictado por el Pleno de este Tribunal, fue radicada, turnada y admitida el día doce de diciembre de dos mil veintiuno y las actuaciones que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM ha partir de entonces, son las siguientes:

Número	Fecha de acuerdo o actuación	Determinación adoptada
1	12 de diciembre 2021	Auto de radicación, turno y admisión
2	13 de diciembre 2021	Cédula de fijación en estrados
3	15 de diciembre 2021	Recepción del escrito de tercero interesado
4	16 de diciembre 2021	Cédula de levantamiento
5	3 de enero 2022	Cédula de fijación (ampliación de demanda)

<sup>8</sup> Consultable en la pagina web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,38/2015>



6	5 de enero 2022	Recepción de escrito de tercero interesado
7	6 de enero 2022	Cédula de levantamiento (del escrito de ampliación de demanda)

De lo anterior se colige que la última actuación por parte de la autoridad responsable fue la cédula de levantamiento de la ampliación de demanda de fecha seis de enero de dos mil veintidós.

Sin que se advierta notificación o requerimiento adicional a las partes desde la fecha en que fue radicada y turnada la queja, como lo había manifestado la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por lo que a concepto de este Tribunal, es evidente que la autoridad intrapartidaria responsable ha incurrido, injustificadamente, en demora en sustanciar debidamente el expediente y en consecuencia dictar la resolución de la controversia que le fue planteada por la parte actora.

Lo anterior es así, porque la última actuación fue el seis de enero pasado, sin embargo, se advierte que, de esa fecha hasta este día, es decir el veintitrés de febrero, ha existido inactividad durante la fase de instrucción, sin que se expongan argumentos ni constancias que justifiquen esa circunstancia.

Es de agregar que desde el momento en que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM tuvo conocimiento de los actos considerados violatorios a los Estatutos que los rigen, han transcurrido **cincuenta días hábiles**, dentro de los cuales se advierte **una inactividad injustificada** desde el auto de radicación y turno de fecha doce de diciembre del año dos mil veintiuno a la fecha en que se resuelve el presente juicio, sin que se advierta de autos alguna causa de justificación para ello.

En ese orden de ideas, aun cuando la normativa estatutaria del Partido, prevé que existe un plazo de noventa días para resolver los asuntos de su conocimiento, lo cierto es que como se ha citado

en supra líneas existe el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **que establece que el plazo otorgado para resolver no necesariamente debe ser agotado**, pues lo que se busca es brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

Es por ello que, atendiendo a la garantía prevista por nuestro orden jurídico para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, que obliga a que sea impartida por un órgano autónomo, independiente e imparcial, se concluye que las razones dadas por la responsable no resultan suficientes para justificar la omisión de resolver el expediente intrapartidario y por lo tanto es dable declarar **fundado** el agravio de la actora.

Máxime que, el artículo 17 constitucional obliga a que órganos como la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM empleen diligentemente todos los recursos con los cuentan, tanto materiales como humanos, para la resolución **oportuna y adecuada** de las controversias que se le presenten.

Por lo cual, al quedar acreditada la dilación injustificada de sustanciar y resolver el expediente intrapartidario impugnado se procederá a dictar los siguientes:

**OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio esgrimido por la actora se procede a dictar los siguientes efectos:

a) Se ordena a la **Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM**, para que, **en el plazo de 10 días hábiles** contado a partir de la legal notificación de la presente ejecutoria, **emita la**



**resolución correspondiente** en el expediente intrapartidario **CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021 y acumulado**, en virtud de lo razonado con anterioridad.

**b) Se ordena a la comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM garantizarle a la actora su derecho de intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal.**

Hecho lo cual, la responsable deberá notificar la resolución a la parte actora de manera inmediata e informar a este Tribunal el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.

**Apercibida**, que en caso de no dar cumplimiento íntegro a lo ordenado mediante este fallo, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local, **apercibimiento que incrementará paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo antes ordenado.**

**NOVENO. Notifíquese** la presente sentencia de manera personal a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y autoridades vinculadas, finalmente, por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se reencausa a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, la parte relativa a la Violencia Política en Razón de Género aducida por la actora, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se declaran infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, en términos de lo razonado en el considerando **TERCERO** de este fallo.

**CUARTO.** Se declara **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de esta Sentencia.

**QUINTO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, cumpla con lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

**Notifíquese** a las partes en términos del considerando **NOVENO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>9</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.